

Lectura del *Quijote* realizada por un civilista: cuestiones jurídicas puntuales de interés

Antonio José Quesada Sánchez
(Universidad de Málaga)

1. Introducción

Cuando un lector afronta la lectura del *Quijote* es consciente de que no solamente va a leer una obra maestra de la Literatura universal, que es ante lo que estamos en todo caso: es consciente de que, además de ello, estamos ante una obra fuertemente enraizada en el espíritu español (Ortega y Gasset, 1984, 84-89) y que, seguramente, puede ser leída con provecho desde cualquier rama del saber. Basta repasar las estanterías de las bibliotecas científicas para confirmar dicha aseveración.

También los juristas somos conscientes de ello, y actuamos en consecuencia. Al fin y al cabo, “Don Quijote fue, ante todo y sobre todo, un infatigable luchador por la Justicia” (García Costa, 2005, 190 y Alenza García, 2016, 41-45), y eso conlleva tener que ocuparnos necesariamente de una gran cantidad de cuestiones jurídicas durante la lectura: aunque no pueda considerarse a Cervantes un jurista, en el sentido más estricto de la expresión, no cabe duda de que trabaja con desenvoltura con conceptos jurídicos en sus obras, algo que se debe tanto a su atenta lectura de obras jurídicas como a su inteligente observación de la realidad de su tiempo¹. El propio Quijote considera que debe poseer esta clase de conocimientos, cuando alude a que “el que la profesa (la Ciencia de la Caballería) ha de ser jurisperito, y saber las leyes de la Justicia distributiva y conmutativa, para dar a cada uno lo que es suyo y le conviene” (II, 18).

El tratamiento de cuestiones jurídicas, por tanto, es constante y muy relevante a lo largo de la obra. Así, Vivó de Undabarrena recuerda que “pocas son las páginas y pasajes del Quijote en que no se plantea con más o menos originalidad, pero siempre con galanura y donaire, un supuesto jurídico, se viertan conceptos o se utilicen fórmulas y conceptos curialescos” (Vivó de Undabarrena, 1993, 82-83 y 86). En este sentido, apunta Álvarez Vigaray cómo las referencias a temas jurídicos que realiza Cervantes pueden agruparse en tres categorías: a) “menciones o referencias a instituciones jurídicas que se deslizan en el texto para calificar, comparar o definir una situación”; b) “planteamientos más amplios en los que se define y desenvuelve una institución jurídica”; y c) “constituir la materia central que fundamenta una obra dramática o una novela” (Álvarez Vigaray, 41). Además, dicho tratamiento se puede predicar de cualquiera de las variadas ramas jurídicas en que hoy nos conducimos (nuestros actuales Derecho civil, constitucional, mercantil, penal, administrativo, etc.): como destacara Canalejas, con gran perspicacia, “todo cuanto constituye la esencia del Derecho moderno, está en germen en la obra de Cervantes” (Canalejas, 444). Por ello, no faltan investigaciones que llevan a cabo aproximaciones jurídicas más o menos genéricas a la

¹ En este sentido, por ejemplo, García Costa, 192 y 194; Barreiro González, 14 y 37-38; Castán Vázquez 2008-1, 1544-1545; Castán Vázquez 2008-2, 665 y Gutiérrez Peña, 17. Aguilera Barchet llega a apuntar que la relación de Cervantes con el Derecho era toda y ninguna, pero que no era tan grave su falta de formación jurídica a la hora de reflejar estas cuestiones en sus obras (Aguilera Barchet 2006, 181-182), y Egusquiza Balmaseda alude al “profundo conocimiento jurídico de Cervantes”, al hilo del testamento de Alonso Quijano (Egusquiza Balmaseda, 212). Ilustrada reflexión sobre la importancia del Derecho en Cervantes en Vivó de Undabarrena 2003-1, 53-110 y 2003-2, 83-117 (vid. también Álvarez Vigaray, 40-47).

magistral obra de Cervantes², pero también trabajos sectoriales diseñados desde las más diversas ramas del Derecho: Derecho Constitucional (García Costa, 187-202), Filosofía del Derecho (Ciuro Caldani, 19-26 o Contreras Aguirre y Miranda Montecinos, 3-12, siempre sin olvidar las clásicas reflexiones de Carreras), Derecho Civil (Vivó de Undabarrena, 2005-2006, 87-118 y Peláez Fernández, 99-121), Derecho Público (Añoveros Trías de Bes, 529-556), Derecho del Trabajo (Montenegro), Derecho Canónico (Vivó de Undabarrena, 2003-2, 106-114), Derecho Penal (Polaino-Orts, 33-79) o Historia del Derecho (Aguilera Barchet 2006, 173-214), entre otras. En “El Quijote” podemos encontrar sugerentes aplicaciones, por ejemplo, de cuestiones jurídicas tan básicas y elementales como las de la libertad (defendida de modo constante y enérgico por Cervantes; Vivó de Undabarrena 2005, 170-172), la igualdad, la guerra y la paz, la monarquía y el gobierno, la administración de justicia, el arbitraje, las relaciones laborales y el contrato de trabajo, entre bastantes otras más concretas.

¿Qué investigación llevaremos a cabo nosotros, con el presente trabajo? Nos conduciremos en el ámbito del Derecho Civil. Es inevitable, por ello, tener presente la conocida monografía de Álvarez Vigaray ya citada (pese a que exceda de “El Quijote” y se ocupe de la obra de Cervantes, en general), atendiendo a su interesante sistemática, ajena y extraña a la obra de Cervantes, pero tradicional entre estudiosos del Derecho civil (Parte General, Derecho de Obligaciones y Contratos, Derecho de Cosas, Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones). Teniendo en cuenta la cantidad de cuestiones jurídico-civiles que se podrían tratar en cada ámbito nos parece sensato seleccionar una cuestión de cada uno de los grandes sectores del Derecho civil, a modo de ejemplificación sobre cada uno de ellos, para ilustrar acerca de la finura jurídica de la obra en todos los ámbitos jurídico-civiles. De ese modo, dedicaremos atención, en primer lugar, dentro de la Parte General, a la cuestión de la capacidad jurídica del protagonista (una de las grandes cuestiones de la novela, pues ante todo estamos ante una obra protagonizada por una persona de cuya lucidez mental se duda); en segundo lugar, nos ocuparemos de la necesidad de reparar daños extracontractuales causados, como modo de acercarnos al ámbito de las obligaciones y contratos; en tercer lugar, repasaremos la diferencia entre posesión y propiedad en momentos muy concretos de la obra, dentro del ámbito de los derechos reales; en cuarto lugar, dentro del ámbito del Derecho de Familia aludiremos al reflejo de la realidad matrimonial que se deduce de la novela “El curioso impertinente” y, por último, sobre Derecho de Sucesiones, nos centraremos en el estudio del testamento de Don Quijote. Todo ello (y bastantes otras cuestiones, que en algún caso citaremos y en otros no, pero que están perfectamente estudiadas en la bibliografía al uso que citamos) nos ilustrará acerca de la finura jurídico-civil de una obra universalmente conocida por su calidad literaria (aquella “selva ideal” y “libro escorzo por excelencia” de las que hablara Ortega y Gasset, 118-119).

Concluimos esta introducción aclarando que en nuestra investigación hemos trabajado con la Edición Conmemorativa IV Centenario Cervantes, publicada por la RAE y la Asociación de Academias de la Lengua Española, Alfaguara, 2015, y es a sus páginas a las que remitiremos en nuestras referencias.

Como hemos apuntado, si la lectura jurídica general de “El Quijote” es provechosa y poliédrica, no lo es menos la lectura jurídico-civil, que ya de por sí proporciona sugerentes reflexiones. Pueden ser tantas que, como hemos apuntado,

² Por todas, citamos aquellas que nos han resultado más relevantes. Batiza; Barreiro González, 13-38; Aguilera Barchet 2007; Aguilera Barchet 2006, 173-214; Aguilera Barchet 2007; Serrera Contreras, 353-374 y Alenza García 2016. Recopilan los trabajos más clásicos Álvarez Vigaray, 23-31; Botero Bernal, 47-52 y Gutiérrez Peña, 70-71.

acotaremos el tratamiento escogiendo una concreta cuestión objeto de reflexión de cada parte o grupo de normas del Derecho civil. Comenzamos a repasar dichas cuestiones, manteniéndonos fieles a la tradicional distribución de materias en el ámbito del Derecho Civil.

2.1. Parte General: sobre la capacidad jurídica de Alonso Quijano/Don Quijote

En la magna obra de Cervantes podemos encontrar atención a todas las cuestiones que deseemos encontrar, pero si un tema resulta vital, de unos años a esta parte, en el ámbito jurídico en general, y también en España, y es capital en nuestra novela, es el de la capacidad de las personas físicas. En este sentido, y pese a que desde bastante antes se venía defendiendo la necesidad de reconocer el mayor margen de maniobra a las personas físicas, de acuerdo con su dignidad y con la necesidad de defender el libre desarrollo de la personalidad, no cabe duda del punto de inflexión internacional que supuso la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Convención firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España en 2007; BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008). Hay un antes y un después, pero la reforma esencial en España se producirá tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (sobre la misma, vid. De Lucchi López-Tapia y Quesada Sánchez). Podríamos resumir algunas ideas esenciales de la reforma con los siguientes apartados, antes de afrontar la lectura del texto de Cervantes:

- 1- Se elimina la incapacitación o modificación judicial de la capacidad y sus sistemas tradicionales de apoyo (tutela y curatela entendidas como se configuraban antes de 2021). En consonancia con el artículo 12 de la Convención, la capacidad jurídica de las personas ya no es susceptible de ser limitada.
- 2- Se deja de sostener la tradicional distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar para pasar a hablarse, a partir de ahora, de capacidad jurídica y ejercicio de la capacidad jurídica. La capacidad jurídica no puede ser limitada, pero sí se puede diseñar el apoyo necesario para su ejercicio, en su caso.
- 3- Las medidas de apoyo que se tengan que adoptar, en su caso, tienen por finalidad permitir el desarrollo pleno de la personalidad del necesitado de ellas, y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad, siendo proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, así como tienen que respetar la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica, atendiendo en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias.
- 4- Las medidas de apoyo que se adopten deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales, debiendo siempre pretenderse que el discapacitado pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones.
- 5- El apoyo será clave en el nuevo sistema diseñado, en contraposición con el sistema anteriormente vigente, vertebrado en torno a la sustitución. La existencia, por una parte, de un posible apoyo voluntario, prioritario, y, por otra, de un posible apoyo legal, implica un cambio esencial con respecto al sistema anterior. Solo *en defecto o por insuficiencia* de las medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras medidas supletorias o complementarias.

- 6- Las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos, que derogó el anterior sistema de modificación judicial de la capacidad, serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias.
- 7- El criterio del interés superior (o mejor interés) del discapacitado, antes considerado como un principio general esencial en la cuestión, deja de ser relevante, aunque la aplicación práctica debe tener presentes muchas variables (incluso la posible negativa del interesado ante las medidas), para aplicar correcta y razonablemente la nueva regulación.

Hoy, por tanto, deberíamos defender que toda persona física, e incluiríamos a Alonso Quijano, como no puede ser de otro modo, goza de plena capacidad jurídica, sin que la misma pueda restringirse en ningún caso, aunque puede suceder que dicha persona física necesite algún tipo de apoyo para ejercitar dicha capacidad jurídica. Eso es lo que habrá que determinar en cada caso, valorando en cada supuesto concreto cómo afrontar la asistencia a las personas con algún tipo de problema de salud mental.

Cualquier lector del Quijote, por distraída que pueda ser su lectura, tendrá claro que el protagonista es una persona con problemas de salud mental (Ortega y Gasset, 217-219). Expresados con la terminología de la época, pero evidentes. A modo de recapitulación, podemos incluir la cita del resumen desarrollado por Navarro, cuando apunta que esa locura era un recurso literario que permitía a Cervantes parodiar el comportamiento del Quijote, y “consistía en un estado de ánimo caracterizado: a) Por la fe en la caballería andante, en su propia misión restauradora y en Dulcinea. b) Por una censurable y pasajera deformación de la realidad. c) Por una admirable y permanente transfiguración de la realidad, hecha desde su ánimo generoso, enamorado y compasivo” (Navarro, 105). En este sentido, no podemos más que dar la razón a Unamuno cuando apuntaba que era “Caballero que hizo reír a todo el mundo, pero que nunca soltó un chiste” (Unamuno, 143).

Este tema de la salud mental y su influencia en la capacidad de las personas es susceptible de estudio desde diversos ámbitos, pero nosotros nos ceñiremos en nuestra exposición al ámbito jurídico (y, para ser más exactos, al ámbito jurídico civil)³. Resulta esencial, por tanto, ocuparnos de la capacidad, a la hora de hablar de Alonso Quijano (algo que ya sugería Dabove, 7). Don Quijote, como se ha apuntado, es presentado como alguien con problemas de salud mental, pero que termina lúcido en sus últimos días (“un hombre cuerdo que iluminaba con su pensamiento su tiempo”, apunta Canalejas, 446, que añade que “Don Quijote loco, muere sano”). No entraremos en cuestiones psiquiátricas, pero Álvarez Vigaray ha llegado a plantearse si, a la hora de diagnosticar dichos problemas, estamos ante una paranoia crónica, un delirio sistematizado o parcial, forma megalómana y variedad filantrópica o una esquizofrenia (Álvarez Vigaray, 75-77).

Por cierto, no es el único personaje del que se trata su capacidad, sino que Cervantes demuestra que estaba sensibilizado con la cuestión de la capacidad de las personas físicas en general, y va más allá de la salud mental a la hora de ocuparse de circunstancias que influyen en la capacidad de las personas (seguiremos, en la enumeración, la completa descripción de Álvarez Vigaray, 59-92): así, además de

³ Hemos analizado la relación entre enfermedad mental, discapacidad intelectual y nueva regulación sobre discapacidad en Quesada Sánchez.

referirse en otros momentos de la obra a personas con problemas de salud mental⁴, es destacable la desigual posición de la mujer con respecto al hombre, aspecto también relativo al tema de su capacidad⁵, o el tratamiento de la menor edad (menores de edad evadidos de la patria potestad y que hacían su vida fuera de la protección de sus progenitores (I, 4 y I, 31), llegando incluso a celebrar contratos, lo que planteaba otro problema interesante que no trataremos aquí), la desigualdad de estatus por profesar otra religión que no fuera la católica, como en el caso de los judíos y los musulmanes (vid. Título 25 de la Partida V), la relevancia de la nobleza, las peculiaridades de la prodigalidad (I, 9), derogada en España solo recientemente, con la Ley 8/2021, el problema del régimen jurídico de los esclavos o la muerte civil por condena penal (II, 39).

A la hora de ocuparnos de la situación mental de Alonso Quijano no vamos a extendernos con excesivas citas textuales, a la vista de que estamos ante algo tan público, notorio y reiterado que casi resulta innecesario ilustrarlo detalladamente, pero parece oportuno no olvidar algunas de las consideraciones más gráficas que se realizan al respecto. Así, al caracterizar al protagonista, se alude a que, en los ratos en que estaba ocioso, leía libros de caballerías y por ello perdió el juicio: “del poco dormir y del mucho leer, se le secó el cerebro, de manera que vino a perder el juicio”⁶. Se le describe “rematado ya su juicio” (I, 1), y no es infrecuente que las personas que le encuentran aprecien “la falta de juicio”⁷. Es una auténtica desgracia (a “la desgracia de mi señor” alude el ama en el Capítulo V de la Parte I, 5), añadiendo que “estos malditos libros de caballerías que él tiene y suele leer tan de ordinario le han vuelto el juicio”, “han echado a perder el más delicado entendimiento que había en toda la Mancha”). Y esta situación influirá en todas las andanzas que acometa, como podemos imaginar, así como también en cualquier cuestión jurídica que podamos afrontar (pensemos en la influencia de la capacidad para celebrar válidamente contratos, otorgar testamento, proceder a la reparación de daños, etc.). Como ya hemos apuntado, Don Quijote “no es incapacitado nunca y tampoco visita el manicomio” (Álvarez Vigaray, 77), y con la regulación vigente hoy estaríamos, como mucho, ante una persona que podría requerir apoyo puntual para el ejercicio de su capacidad jurídica, pero jamás ante un incapacitado, categoría ya inexistente (sin perjuicio de que sus problemas mentales pudiesen requerir, en su caso, medidas de apoyo voluntarias o, lo que parece más probable, judiciales, sin que se debiera excluir, en su caso, algún internamiento en centro para personas con problemas mentales, algo que, como hemos visto, es ajeno a la visión de Cervantes).

⁴ Como señala Álvarez Vigaray, los locos cervantinos suelen convivir en sociedad, no están internados en hospitales ni son objeto de medidas judiciales de incapacitación, por lo que se eluden las principales consecuencias jurídicas de la enfermedad (Álvarez Vigaray, 73). Recordemos, en *El Quijote* (pues fuera de esta obra hay casos tan sugerentes como el del Licenciado Vidriera o el hablador Roldán) a Cardenio (I, 23; I, 25 y I, 27), aquella casa de locos de Sevilla (II, 1) o, incluso, a Sancho Panza y sus puntuales fugas de ideas (II, 31). Y no olvidemos tampoco cómo en la propia obra se cita cómo el Quijote de Avellaneda sí que fue internado en un centro psiquiátrico de la época (la Casa del Nuncio, en Toledo) “para que le curen”, se añade (II, 72).

⁵ Algo, por desgracia, tradicional: con precedentes en el Derecho romano, en Derecho castellano dicha desigualdad estaba sancionada en la Ley 2, Título 23, Partida IV, por ejemplo.

⁶ (I, 1). La visión de Unamuno es muy sugerente, pues conecta su locura con su condición de soñador e idealista (Unamuno, 162-164).

⁷ Sin ánimo exhaustivo, citaremos algunas partes de interés para ilustrar esta cuestión. Por ejemplo, en la venta algo después reflexionará, el ventero, sobre “tan extraño género de locura” (I, 3); los mercaderes (I, 4), los caminantes que descubren que “era Don Quijote falto de juicio y del género de locura que lo señoreaba” (I, 13); o Pasamonte, “enterado que don Quijote no era muy cuerdo” (I, 22), entre muchas otras partes (vid. “locura contagiosa” y donde intentarían “ver si tenía algún remedio su extraña locura” (I, 26)).

Antes de la reforma de 2021 hubiese sido un buen candidato a que su “capacidad de obrar” se hubiese visto modificada judicialmente, pues siguiendo la terminología del antiguo artículo 200 del Código Civil español, Quijano parece presentar algún tipo de enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico o psíquico que le impedía gobernarse por sí mismo.

Dedicaremos la atención que merece a la influencia de la capacidad jurídica en cada acto, institución o negocio sobre el que realicemos el estudio (responsabilidad, testamento, etc.), pero no cabe duda de que si tenemos meridianamente clara la cuestión general de la capacidad de Don Quijote tendremos una buena base para afrontar el estudio de cuestiones tan concretas como las que repasaremos en próximos apartados.

2.2. Obligaciones y Contratos: la responsabilidad civil y la reparación de daños

En el ámbito de las obligaciones y contratos, pese a la gran cantidad de contratos en que podríamos detenernos, civiles y mercantiles, nos parece especialmente interesante dedicar atención a la responsabilidad patrimonial en que podría incurrir Don Quijote en sus andanzas. Es algo que ha sido tratado de modo menos profundo que las diversas actividades contractuales, y consideramos que merece la debida atención, pues si algo caracterizaba a las aventuras caballerescas en que intervenía Don Quijote era, precisamente, la existencia de daños de muy diversos tipos (Arcos Vieira, 154-156): daños patrimoniales (Arcos Vieira, 156-159), daños corporales (tan habituales en tantas partes de la obra; Arcos Vieira, 159-162) y daños morales, incluso, aunque en esta época no se reparasen todavía (recordemos cómo en España la primera Sentencia que reconoce esta reparación es la STS 6-12-1912; Arcos Vieira, 162-167). Es sabido cómo de los actos u omisiones en que interviene culpa o negligencia pueden nacer obligaciones (artículo 1089 del Código Civil; en adelante, CC), y cómo “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado” (artículo 1902 CC). No debemos olvidar que, en último término, es esencial la garantía de la responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 CC.

Pese a que en otras partes del Quijote se alude a la causación de daños y a la posible reparación de dichos daños, a la hora de ejemplificar vamos a detenernos en el relato del Retablo de Maese Pedro, y lo que allí sucedió, por ser especialmente gráfico a estos efectos (II, 26).

Sobre la causación de daños en la novela, Álvarez Vigaray recuerda cómo hay dos casos en los que el caballero indemniza daños por él causados: el primero es el que nos ocupará en nuestra investigación, por lo que no lo citamos ahora, y el otro se refiere al destrozo de un barco (II, 29); (esta necesidad de reparación también se lee en otras obras de Cervantes que no son *El Quijote* y que, por ello, quedan fuera de nuestra investigación; Álvarez Vigaray, 142-145).

El trabajo de Arcos Vieira se dedica exclusivamente a esta cuestión, con reflexiones y recuentos de gran interés: en él se recuerda, además, cómo se puede meditar concienzudamente sobre el concepto de causalidad, con esta obra: “¿puede decirse que los libros de caballerías están en el origen de la estela dañosa de Don Quijote, en tanto lo están de su locura?” (Arcos Vieira, 168; sobre el concepto de causa, 168-172).

El relato del Retablo de Maese Pedro es apuntado a la hora de ejemplificar, en sus investigaciones, tanto por García Costa (191) como por Barreiro González (29; añade un par de casos más (II, 14 y 17); sobre esta parte del Quijote, en general, por todos, vid. Romero Muñoz; Rodríguez y García Castañeda, y obviamos los sugerentes

trabajos sobre el diálogo de esta parte del Quijote con la interpretación musical, conectada o no con Manuel de Falla).

Pasemos ya a ocuparnos de la andanza que nos interesa. En este relato se pone en escena, por medio de títeres, la historia de Melisendra, esposa de don Gaiferos, a quien tenía cautiva en España el rey Moro Marsilio, así como la liberación por parte del enamorado de esta dama y la persecución por parte de los musulmanes.

Pese a que será el Capítulo XXVI de la Parte II el que se refiera a los textos que nos interesan, Maese Pedro hace su aparición en el capítulo anterior, y merece la pena recordar cómo, en el mismo, Maese Pedro decide fijar su honorario por la función que llevará a cabo en la venta (“... Yo moderaré el precio, y con sola la costa me daré por bien pagado” (II, 25), además de ofrecer una función gratuita, para alegría del ventero: “Y ahora, porque se lo debo, y por darle gusto, quiero armar mi retablo, y dar placer a cuantos están en la venta, sin paga alguna. / Oyendo lo cual el ventero, alegre sobremanera, señaló el lugar donde se podía poner el retablo, que en un punto fue hecho” (II, 25). Cuestiones jurídicas que, si bien no estudiaremos, merecen ser destacadas.

En el episodio en sí, Maese Pedro comienza su función y Don Quijote, que se queja de la escasa fidelidad del texto a la realidad (suenan campanas en tierra musulmana en un determinado momento, por ejemplo, y Maese Pedro reflexiona sobre este tema), acabó por atacar el retablo y causar abundantes daños materiales (II, 26). “¡Brava y ejemplarísima pelea! ¡Provechosa lección!”, se apunta en el texto de Unamuno, 382). Repasemos literalmente ciertas partes del texto de Cervantes (las cursivas son nuestras):

Viendo y oyendo, pues, tanta morisma y tanto estruendo don Quijote, parecióle ser bien dar ayuda a los que huían, y levantándose en pie, en voz alta dijo:

-No consentiré yo en mis días y en mi presencia se le haga superchería a tan famoso caballero y a tan atrevido enamorado como don Gaiferos. ¡Deteneos, mal nacida canalla; no le sigáis ni persigáis; si no, conmigo sois en la batalla!

Y diciendo y haciendo, desenvainó la espada, y de un brinco se puso junto al retablo, y con acelerada y nunca vista furia *comenzó a llover cuchilladas sobre la titerera morisma, derribando a unos, descabezando a otros, estropeando a éste, destrozando a aquél*, y, entre otros muchos, tiró un altibajo tal, que si maese Pedro no se abaja, se encoge y agazapa, le cercenara la cabeza con más facilidad que si fuera hecha de masa de mazapán. Daba voces maese Pedro, diciendo:

-Deténgase vuesa merced, señor don Quijote, y *advierta que estos que derriba, destroza y mata no son verdaderos moros, sino unas figurillas de pasta. Mire ¡pecador de mí! que me destruye, y echa a perder toda mi hacienda.*

Mas no por esto dejaba de menudear don Quijote cuchilladas, mandobles, tajos y reveses como llovidos. *Finalmente, en menos de dos credos, dio con todo el retablo en el suelo, hechas pedazos y desmenuzadas todas sus jarcias y figuras: el rey Marsilio, mal herido; y el emperador Carlo Magno, partida la corona y la cabeza en dos partes.* Alborotóse el senado de los oyentes, huyóse el mono por los tejados de la ventana, temió el primo, acobardóse el paje, y hasta el mesmo Sancho Panza tuvo pavor grandísimo, porque, como él juró después de pasada la borrasca, jamás había visto a su señor con tan desatinada cólera” (II, 26). En el texto de Unamuno (casi más creativo que interpretativo de la obra de Cervantes, como apunta Navarro, 113), la actividad creativa es escasamente valorada: así, se le recomienda a Maese Pedro que no viva de eso, “trabaja y no armes

retablos” (Unamuno, 383), y se lanza el grito de “¡Muera toda farándula, toda ficción sancionada!” (Unamuno, 385).

Descansa Don Quijote, tras el hecho dañoso, y reflexiona sobre la tarea del caballero andante. Maese Pedro no está tan satisfecho de la experiencia vivida:

-¡Vivan en hora buena -dijo a esta sazón con voz enfermiza maese Pedro-, y muera yo, pues soy tan desdichado que puedo decir con el rey don Rodrigo:

Ayer fui señor de España...,

Y hoy no tengo una almena

Que pueda decir que es mía!

No ha media hora, ni aun un mediano momento, que me vi señor de reyes y de emperadores, llenas mis caballerizas y mis cofres y sacos de infinitos caballos y de innumerables galas, y *ahora me veo desolado y abatido, pobre y mendigo*, y sobre todo, sin mi mono, que a fe que primero que le vuelva a mi poder me han de sudar los dientes; y todo por la furia mal considerada deste señor caballero, de quien se dice que ampara pupilos, y endereza tuertos, y hace otras obras caritativas, y en mí solo ha venido a faltar su intención generosa, que sean benditos y alabados los cielos, allá donde tienen más levantados sus asientos. En fin, el Caballero de la Triste Figura había de ser aquel que había de desfigurar las mías” (II, 26).

Sancho se entenece, a la vista de la situación, y confía en que Don Quijote repare el daño y actúe conforme a Derecho: “No llores, maese Pedro, ni te lamentes, que me quiebras el corazón; porque te hago saber que es mi señor don Quijote tan católico y escrupuloso cristiano, que si él cae en la cuenta de que te ha hecho algún agravio, *te lo sabrá y te lo querrá pagar y satisfacer con muchas ventajas*” (II, 26). Maese Pedro así lo espera, con estas palabras: “Con que me pagase el señor don Quijote alguna parte de las hechuras que me ha deshecho quedaría contento, y su merced aseguraría su conciencia; porque no se puede salvar quien tiene lo ajeno contra la voluntad de su dueño y no lo restituye” (II, 26). Parece conformarse, incluso, con que no se llegue a la reparación íntegra del daño, que inspira la reparación extracontractual.

Don Quijote no es consciente de su posición de dañante, y eso da pie a un sugerente debate con interés jurídico, en el que Don Quijote matiza que, pese a no ser único responsable del daño, está dispuesto a repararlo:

-Así es -dijo don Quijote-; pero hasta ahora yo no sé que tenga nada vuestro, maese Pedro. / -¿Cómo no? -respondió maese Pedro-. Y estas reliquias que están por este duro y estéril suelo, ¿quién las esparció y aniquiló, sino la fuerza invencible dese poderoso brazo? Y ¿cúyos eran sus cuerpos sino míos? Y ¿con quién me sustentaba yo sino con ellos? / -Ahora acabo de creer -dijo a este punto don Quijote- lo que otras muchas veces he creído: que estos encantadores que me persiguen no hacen sino ponerme las figuras como ellas son delante de los ojos, y luego me las mudan y truecan en las que ellos quieren. Real y verdaderamente os digo, señores que me oís, que a mí me pareció todo lo que aquí ha pasado que pasaba al pie de la letra: que Melisendra era Melisendra, don Gaiferos, don Gaiferos, Marsilio, Marsilio, y Carlo Magno, Carlo Magno: por eso se me alteró la cólera, y por cumplir con mi profesión de caballero andante, quise dar ayuda y favor a los que huían, y con este buen propósito hice lo que habéis visto; si me ha salido al revés, no es culpa mía, sino de los malos que me persiguen; y, con todo esto, deste mi yerro, aunque no ha procedido de malicia,

quiero yo mismo condenarme en costas: vea maese Pedro lo que quiere por las figuras deshechas; que yo me ofrezco a pagárselo luego, en buena y corriente moneda castellana” (II, 26).

Esto satisface a Maese Pedro, que propone que el ventero y Sancho sean “medianeros y apreciadores entre vuesa merced y mí de lo que valen o podían valer las ya deshechas figuras” (II, 26). En este sentido, recuerda Álvarez Vigaray cómo hay quien ha visto en esta parte de la obra un antecedente de la responsabilidad objetiva (Álvarez Vigaray, 143; interesante reflexión sobre el procedimiento de resolución alternativa de conflictos en Richard González y Riaño Brun, 258-259). Llegado el momento de tasar los daños, con la intervención de los mediadores citados, el texto en que ello se recoge es muy gráfico sobre lo que esta tarea implica en la práctica:

“El ventero y Sancho dijeron que así lo harían, y luego maese Pedro alzó del suelo con la cabeza menos al rey Marsilio de Zaragoza, y dijo:

-Ya se ve *cuán imposible es volver a este rey a su ser primero*⁸; y así, me parece, salvo mejor juicio, que se me dé por su muerte, fin y acabamiento cuatro reales y medio.

-¡Adelante! -dijo don Quijote.

-Pues por esta abertura de arriba abajo -prosiguió maese Pedro, tomando en las manos al partido emperador Carlo Magno-, no sería mucho que pidiese yo cinco reales y un cuartillo.

-No es poco -dijo Sancho.

-Ni mucho -replicó el ventero-: médiase la partida y señálensele cinco reales.

-Dénselo todos cinco y cuartillo -dijo don Quijote-; que no está en un cuartillo más a menos la monta desta notable desgracia; y acabe presto maese Pedro; que se hace hora de cenar, y yo tengo ciertos barruntos de hambre.

-Por esta figura -dijo maese Pedro- que está sin narices y un ojo menos, que es de la hermosa Melisendra, quiero, y me pongo en lo justo, dos reales y doce maravedís. (...).

-Ésta no debe de ser Melisendra, sino alguna de las doncellas que la servían; y así, con sesenta maravedís que me den por ella quedaré contento y bien pagado⁹.

Desta manera fue poniendo precio a otras muchas destrozadas figuras, que después los moderaron los dos jueces árbitros, con satisfacción de las partes, que llegaron a cuarenta reales y tres cuartillos; y además desto, que luego lo desembolsó Sancho, pidió maese Pedro dos reales por el trabajo de tomar el mono.

-Dáselos, Sancho -dijo don Quijote-, no para tomar el mono, sino la mona; y docientos diera yo ahora en albricias a quien me dijera con certidumbre que la señora doña Melisendra y el señor don Gaiferos estaban ya en Francia y entre los suyos” (II, 26).

Resulta destacable cómo el daño tasado es solamente daño patrimonial, y dentro de éste el daño emergente, sin tenerse en cuenta el posible lucro cesante (con toda la inseguridad que suele encerrar su determinación y prueba, en todo caso; en este sentido,

⁸ Se alude aquí a la imposible reparación *in natura* del daño: es imprescindible, por tanto, la reparación por equivalente pecuniario, mediante la indemnización de daños y perjuicios.

⁹ Interesante puesta en duda del valor real de la figura, a la hora de tasar el daño causado, pues si no representa a Melisendra, el valor de la figura ya es otro, y ello influiría en la concreta tasación económica (sobre esto, vid. Arcos Vieira, 158).

Arcos Vieira, 159). Es evidente que las ganancias dejadas de obtener por las funciones que dejaran de realizarse son dignas de ser tenidas en cuenta siempre que resultasen razonablemente previsibles y, por ello, probadas, modulándose dichas cantidades en función de las circunstancias concretas concurrentes en el caso (posibles funciones ya contratadas, expectativas de trabajo en comparación con temporadas parecidas en la zona y en las fechas, etc.).

Tras fijar la cantidad considerada adecuada para lograr la reparación, todos quedaron satisfechos (“en resolución, la borrasca del retablo se acabó, y todos cenaron en paz y en buena compañía, a costa de don Quijote, que era liberal en todo extremo”) y finalmente se procedió a la efectiva reparación del daño: “Finalmente, Sancho le pagó muy bien, por orden de su señor, y despidiéndose dél, casi a las ocho del día, dejaron la venta y se pusieron en camino” (II, 26). Unamuno es crítico con la reparación, en la medida en que lo es con la propia actividad de los títeres: “...ofreció pagar el destrozo. Y harto hizo con pagarlo. Aunque si bien se mira justo es que al que vive de mentiras, cuando se le han quebrado éstas se le remedie en lo posible el daño hasta que aprenda a vivir de la verdad” (Unamuno, 387).

Álvarez Vigaray duda de que Don Quijote, como consecuencia de su estado mental, deba ser responsable de los daños que cause (Álvarez Vigaray, 143), y sugiere también la posible concurrencia de culpas con Maese Pedro, por atreverse a representar aquella escena ante alguien como Don Quijote, conociendo su situación mental (Álvarez Vigaray, 143). Otro apasionante tema a la hora de reparar un daño, no cabe duda. Hoy en día, tras la reforma producida por la Ley 8/2021, no queda más remedio que reconocer cómo un discapacitado debe ser responsable de sus actos, salvo que esté sometido a curatela con facultades de representación plena, caso en el que responderá la persona que preste el apoyo, siempre que conviva con el necesitado de apoyo, además (conforme al artículo 1903 CC), algo que no parece el caso de Don Quijote, si trasladamos a la novela la regulación hoy vigente.

2.3. Derechos Reales: sobre posesión y propiedad

Quizás el supuesto más gráfico para ejemplificar sobre la cuestión de los derechos reales en *El Quijote* (sobre posesión, propiedad y otras cuestiones) sea la aventura de los escudos hallados de Cardenio (I, 23), (citado por García Costa, 191 y Botero Bernal, 53), aunque no sea el único. En este sentido, por ejemplo, Aguilera Barchet menciona un par de ejemplos de interés: el primero lo encontramos cuando se puede leer que “Subieron luego a caballo y diéronse priesa por llegar a poblado antes que anocheciese, pero faltos el sol, y la esperanza de alcanzar lo que deseaban, junto a unas chozas de unos cabreros, y, así, determinaron de pasarla allí; que cuanto fue de pesadumbre para Sancho no llegar a poblado fue de contento para su amo dormirla al cielo descubierto, por parecerle que cada vez que esto le sucedía era *hacer un acto posesivo que facilitaba la prueba de caballería*” (I, 10). El segundo párrafo mencionado está en el que Sancho replica a Don Quijote sobre un asunto que será el escogido para trabajar en el cuerpo central de nuestro tratamiento, por lo que nos ahorramos ahora la mención literal del párrafo en la presente nota (vid. las menciones en Aguilera Barchet, 2006, 203 y Aguilera Barchet, 2007, 42-43).

Barreiro González también alude a varias situaciones de posible interés para este apartado: así, por ejemplo, el texto sobre el Retablo de Maese Pedro, ya mencionado, en el que se establece “Con que me pagase el señor Don Quijote alguna parte de las hechuras que me ha deshecho, quedaría contento y su merced aseguraría su conciencia, porque no se puede salvar quien tiene lo ajeno contra la voluntad de su dueño y no lo

restituye (II, 26). También se citan las reflexiones de Don Quijote en otro momento, cuando apuntaba:

Dichosa edad y siglos dichosos aquellos a quien los antiguos pusieron nombre de dorados, y no porque en ellos el oro, que en esta nuestra edad de hierro tanto se estima, se alcanzase en aquella venturosa sin fatiga alguna, sino porque entonces los que en ella vivían ignoraban estas dos palabras de *tuyo* y *mío*. Eran en aquella santa edad todas las cosas comunes (...). Todo era paz, entonces, todo amistad, todo concordia (...) No había la fraude, el engaño ni la malicia mezclándose con la verdad y la llaneza” (I, 11). Por último, recuerda las palabras de Sancho en otro momento (II, 20): “... que tanto vales cuanto tienes, y tanto tienes cuanto vales. Dos linajes solos hay en el mundo, como decía una abuela mía, que son el tener y el no tener, aunque ella al del tener se atenía; y el día de hoy, mi señor don Quijote, antes se toma el pulso al haber que al saber: un asno cubierto de oro parece mejor que un caballo enalbardado” (sobre todos ellos, vid. Barreiro González, 29).

Por otra parte, no olvidemos cómo en determinados momentos de la obra se apuntan cuestiones de relevancia jurídico-real: así, se distingue entre bienes muebles e inmuebles (I, 12); se recuerda el derecho de apropiarse del caballo del vencido en guerra, pero no fuera de ella (I, 21); se ejemplifica con un derecho real de prenda (“deja empeñado el libro en la cárcel en doscientos reales”) (I, 22), o la anécdota sobre la propiedad de la novela “El curioso impertinente”, como veremos en el próximo apartado (I, 22).

La historia de Cardenio (por cierto, otro personaje con problemas mentales (I, 24 y 25); sobre su figura, con ribetes shakesperianos, vid., entre otras, las reflexiones de Satake, Álvarez Amell, Barbagallo y Pujante Álvarez-Castellanos) es descrita desde el capítulo siguiente, pero es en el Capítulo XXIII en el que se plantea el problema de la posesión y de la propiedad de los escudos, que es la parte que nos interesa. Recordemos cómo Don Quijote y Sancho encontraron “no sé qué bulto que estaba caído en el suelo”, e incluía una maleta, y Don Quijote mandó a Sancho “que viese lo que en la maleta venía”. Allí encontró “un buen montoncillo de escudos de oro”. Don Quijote le pidió que guardase el dinero y lo tomase para él, y lo calificó como “hallazgo”, para más adelante reflexionar sobre “el dueño de nuestro hallazgo”. Sancho responde: “Harto mejor sería no buscallo, porque si le hayamos y acaso *fuese el dueño del dinero, claro está que lo tengo que restituir*; y, así, fuera mejor, sin hacer esta inútil diligencia, poseerlo yo con buena fe, hasta que por otra vía menos curiosa y diligente pareciera *su verdadero señor*, y quizá fuera a tiempo que lo hubiera gastado, y entonces el rey me hacía franco” (I, 23). Es consciente, Sancho, de que es poseedor no propietario del dinero, y de que si aparece el verdadero dueño, “su verdadero señor”, debe restituirlo, aunque si lo hubiera gastado, ya quedaría libre de la obligación de devolver, por ser insolvente (“me hacía franco”). Pero Don Quijote contesta que “Engañaste en eso, Sancho -respondió Don Quijote, que ya que hemos caído en sospecha de quien es el dueño casi delante, *estamos obligados a buscarle y volvérselos*; y cuando no le buscásemos, la vehemente sospecha que tenemos de que él lo sea nos pone ya en tanta culpa como si lo fuese”. Don Quijote da a entender que, si se obrase del modo descrito, se estaría quebrando la buena fe a la que alude Sancho. De su misma opinión era un cabrero al que encontrarán algo más tarde, que también se encontró con la maleta, pero añade que “nunca la quise alzar ni llegar a ella, temeroso de algún desmán y de que no me la pidiesen por de hurto” (I, 23). Los matices jurídicos están muy presentes en el

texto, y se hace una interpretación cuidadosa y prudente de la norma vigente, con la intención preventiva de evitar futuros problemas de Derecho.

Hoy día, el artículo 615 CC es bastante claro respecto del hallazgo, completado con la correspondiente normativa administrativa (las cursivas son nuestras): “El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe *restituirla a su anterior poseedor*. Si éste no fuere conocido, deberá *consignarla inmediatamente* en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo. / El Alcalde hará publicar éste, en la forma acostumbrada, dos domingos consecutivos. / Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio. / *Pasados dos años, a contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada o su valor al que la hubiese hallado*. / Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, a satisfacer los gastos”. En todo caso, no cabe duda de que el hecho de que el objeto sea dinero puede dificultar la aplicación efectiva de la regulación citada.

2.4. Derecho de Familia: “El curioso impertinente” como ejemplo

Las más diversas facetas del matrimonio han sido bastante estudiadas a la hora de valorar la utilización del Derecho en el Quijote (y, es más, en la obra de Cervantes, en general; vid. el completo repaso genérico de Álvarez Vigaray, 147-165 y la cantidad de investigaciones sobre temas matrimoniales en El Quijote y en la obra de Cervantes), tanto desde la óptica civil como canónica (Cano Ruiz, 72-73 y Vivó de Undabarrena, 2003, 106-117), e incluso hay tan brillantes pasajes sobre educación de los hijos y otras cuestiones de Derecho de familia, estudiadas, que nos parece más oportuno centrar nuestra atención en ámbitos menos tratados. En todo caso, no nos resistimos a dejar de incluir dos textos que pueden ser utilizados para ejemplificar acerca de la educación de los hijos y el correcto ejercicio de la patria potestad, tema esencial entonces y ahora. En primer lugar, tenemos las preocupaciones de Teresa Panza, cuando habla con su marido, pensando en su futuro como Gobernador de la Ínsula: “Pero mirad, Sancho, si por ventura os viéredes con algún gobierno, no os olvidéis de mí y de vuestros hijos. Advertid que Sanchico tiene ya quince años cabales, y es razón que vaya a la escuela, si es que su tío el abad le ha de dejar hecho de la Iglesia. Mirad también que Mari Sancha, vuestra hija, no se morirá si la casamos: que me va dando barruntos que desea tanto tener marido como vos deseáis veros con gobierno, y en fin, mejor parece la hija mal casada que mal abarraganada (...) Y digo que si estáis porfiando en tener gobierno, que llevéis con vos a vuestro hijo Sancho, para que desde ahora le enseñéis a tener gobierno, que bien es que los hijos hereden y aprendan los oficios de sus padres” (II, 5). Además, el propio Don Quijote se preocupa también por la cuestión de la educación de los hijos en su conversación con el Caballero del Verde Gabán. Dice expresamente: “Los hijos, señor, son pedazos de las entrañas de sus padres, y, así, se han de querer, o buenos o malos que sean, como se quieren las almas que nos dan vida. A los padres toca el encaminarlos desde pequeños por los pasos de la virtud, de la buena crianza y de las buenas y cristianas costumbres, para que cuando grandes sean báculo de la vejez de sus padres y gloria de su posteridad; y en lo de forzarles que estudien esta o aquella ciencia, no lo tengo por acertado, aunque el persuadirles no será dañoso, y cuando no se ha de estudiar para *pane lucrando*, siendo tan venturoso el estudiante que le dio el cielo

padres que se lo dejen, sería yo de parecer que le dejen seguir aquella ciencia a que más le vieren inclinado” (II, 16).

Hemos escogido para trabajar un objeto de estudio que ya aparecía citado por Barreiro González, en su día (Barreiro González, 30-31), y que permite razonar sobre matices del matrimonio tales como la autoridad del marido sobre la esposa (es obvio que el matrimonio entre personas del mismo sexo ni se pasa por la cabeza, a la vista de la época) y sobre el propio matrimonio en sí. Ejemplificaremos con la novela “El curioso impertinente” (I, 33, 34 y 35), a la que Unamuno no presta excesiva atención: “Estos dos capítulos se ocupan con la novela de “El curioso impertinente”, novela por entero impertinente a la acción de la historia”; (Unamuno, 289).

No cabe duda del interés que ha despertado, para los estudiosos de El Quijote, que ya de por sí son abundantes, el tratamiento de la novela “El curioso impertinente” desde bastantes puntos de vista imaginables (lecturas psicológicas, paralelismos con la mitología griega, “Orlando furioso” o “Decameron”, etc.; citemos, a modo de ejemplo y por todas, las ilustradas reflexiones de Beysterveldt, Neuschäfer, Mañas Martínez, Fernández Turienzo, Arbesú Fernández, Güntert y Andino Sánchez). No es de esta opinión Vivó de Undabarrena, quien considera que no ha despertado excesiva atención, salvo para psicólogos y filólogos, y que apenas se ha estudiado desde el punto de vista jurídico-matrimonial (Vivó de Undabarrena 2009, 376). Vivó de Undabarrena, en el trabajo citado, hace un completo estudio de la influencia de esta novela de Cervantes en la comedia del mismo título de Guillén de Castro (y sobre el impedimento de crimen y otros temas conectados, 409-412).

Repasaremos las ideas jurídicas que nos parecen esenciales de esta novela que tenía el ventero en su establecimiento, entre otros textos y papeles (I, 32), ideas relativas al modo de diseñar la relación matrimonial. De entrada, es necesario destacar cómo en la novela el diseño de esta relación matrimonial estará muy imbricado también con el reflejo de la amistad que se hace en el texto, y aunque solamente nos interesa la institución matrimonial, es dato que merece ser destacado. Era tal la amistad entre Anselmo y Lotario que eran conocidos como “los dos amigos” (I, 33), y Anselmo no pedirá a Camila como esposa a sus padres sin el parecer de su amigo Lotario (I, 33); (sobre la necesidad del consentimiento de los padres a la hora de contraer matrimonio, vid. Álvarez Vigaray, 149-151; Torres Gutiérrez, 96-97 y Egusquiza Balmaseda, 201-206, que reflexiona de modo ilustrado sobre el tratamiento de la cuestión en la obra, así como en el pensamiento cervantino).

Tras la boda de Anselmo, el prudente Lotario dejará de frecuentar la casa de su amigo, que ahora es la del matrimonio, para no afectar a la “honra del casado” (I, 33). El dilema que se plantea Lotario conforme avanza el relato no es pequeño, pues ante la propuesta que le hace su amigo Anselmo (tentar a su esposa para poner a prueba su virtud) se ve en la tesitura de ayudar incondicionalmente a su amigo (aunque le pida una atrevida colaboración, como es el caso; “una cosa tan detestable”) o no participar de ninguna manera en actividad que pudiese poner en peligro el proyecto matrimonial de su amigo. Y solamente se decide a participar cuando la situación deviene dramática: o participa él o lo hará alguien ajeno a dicha amistad, y antes de que alguien ajeno entrase en la horrible andanza, decide asumirla él, pese a que no le agradaba (I, 33). En principio lo hará a regañadientes, intentando que aquella desafortunada experiencia terminara cuanto antes (lo que provocará que sea reñido por Anselmo, incluso), aunque posteriormente el camino que toma la situación será otro muy diferente.

Camila, ajena a la trama, se mantendrá firme en su posición de esposa fiel a su marido, pese a la “flaca naturaleza” que se atribuye a la condición femenina en la época, pues en todo caso es “mujer discreta y honrada”: “la honesta presencia de Camila, la

gravedad de su rostro, la compostura de su persona era tanta, que ponía freno a la lengua de Lotario” (I, 33). Pero la insistencia de Lotario era tal que Camila empezó a dudar, envió un “billete” a Anselmo y poco a poco el “asedio” de Lotario terminará surtiendo efecto, y Camila y Lotario pasaron a ser “dos malos amigos y nuevos amantes” (I, 34). A partir de ese momento, Lotario ya ejerce más como amante de Camila que como amigo de Anselmo, a quien recomienda que no siga con las pruebas (I, 34), y Camila también actuará para beneficiar su relación extramatrimonial, que no matrimonial, en la escena de disimulo en la que llega a emplear la daga para herir a Lotario y herirse a sí misma, con la intención de engañar a su marido (I, 34).

Pese a que el matrimonio es un proyecto de vida en común, unido a otros presupuestos y requisitos, no cabe duda de que, en la época, la mujer en el matrimonio está sometida a la autoridad del marido, y ello se reflejará a lo largo de toda la novela (recordemos cómo se llega a apuntar que “su esposa Camila no tenía otro gusto ni otra voluntad que la que él (Anselmo, su marido) quería que tuviese” (I, 33). En algún momento se presenta a la mujer como animal imperfecto (I, 33), en argumentación que tampoco es nueva, sino que ya desde Aristóteles podemos encontrarla expuesta con autoridad en la Historia del pensamiento, aunque hay que tener cuidado, pues “naturalmente tiene la mujer ingenio presto para el bien y para el mal, más que el varón” (I, 34). Hasta tal punto es desigual la relación entre los cónyuges, tan ajena a la igualdad entre los cónyuges que hoy nos parece elemental, que el propio marido se permite en el relato plantearse determinar si Camila es virtuosa, “es tan buena y tan perfecta como yo pienso” o eso no es así (I, 33), y decide ponerla a prueba, con una “vana e impertinente curiosidad” (I, 33), y Lotario intenta hacerle ver la locura de la aventura: “Pues si tú sabes que tienes mujer retirada, honesta, desinteresada y prudente, ¿qué buscas?” (I, 33); “Tú me tienes por amigo y quieres quitarme la honra, cosa que es contra toda amistad; y aun no solo pretendes esto, sino que procuras que yo te la quite a tí” (I, 33).

En un determinado momento, ante la duda que Camila tiene sobre los deseos de su marido, este “le replicó que aquél era su gusto y que no tenía más que hacer que bajar la cabeza y obedecelle”: “Camila dijo que así lo haría, aunque contra su voluntad” (I, 33). La mujer sometida a su marido y, además, aparece como obligada a guardar la casa del marido, tal y como se deduce del citado billete que le envía en un determinado momento (I, 34).

El final del experimento no podía ser de otro modo: nefasto. Camila huye de casa con sus joyas y algún dinero, mientras Anselmo dormía, y marcha a casa de Lotario, aunque luego será internada en un monasterio (I, 34). Anselmo toma conciencia de la situación, e incluso se entera de las habladurías que circulan por Florencia sobre su andanza. Morirá, aunque antes será consciente de su error, y perdona a Camila: “porque no estaba ella obligada a hacer milagros, ni yo tenía necesidad de querer que ella los hiciese” (I, 35). Camila no salió del monasterio pese a saber de su condición de viuda y de la muerte de Lotario en la guerra, “donde había ido a parar el tarde arrepentido amigo” para pagar sus pecados (I, 35).

La novela nos permite meditar acerca de la institución matrimonial de la época, que será concertado necesariamente entre hombre y mujer (hasta la Ley 13/2005, de 1 de julio, de reforma del Código Civil español, no podrá ser entre personas del mismo sexo), acerca de la desigualdad entre los cónyuges al contraer matrimonio y durante el desarrollo del mismo: hombre y mujer no son iguales en su relación, siendo palpable la situación preferente, en lo personal y en lo patrimonial, del varón: “la buena mujer estaba obligada a no dar ocasión a su marido a que riñese” (I, 35). Hoy, los artículos 66 a 68 del Código civil aclaran esta situación, incidiendo en la igualdad entre los

cónyuges en derechos y deberes (artículo 66, introducido en 1981, tres años después de la Constitución, aunque ya en esta se podía deducir de sus artículos 14 y 32), en los deberes de respeto y ayuda mutua y actuación en interés de la familia (artículo 67) y en los deberes de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente y compartir las responsabilidades domésticas y cuidado de ascendientes, descendientes y personas dependientes a su cargo (artículo 68). Con los ojos de hoy no cabe duda de que la aventura diseñada por Anselmo atenta contra el respeto debido a su pareja y contra su más elemental dignidad, y pese a que la infidelidad es una circunstancia que atenta contra ese proyecto de vida en común de los cónyuges, no es nada más, sin que sustente metafísica alguna ni motivo de ofensa pública. Teniendo en cuenta que en la época la indisolubilidad del matrimonio es una cuestión de orden público¹⁰, la situación puede ser todavía más dramática, al vincularse con el honor del hombre (por supuesto, la desigualdad existente provoca que no sea equiparable a la infidelidad del varón a la de la mujer, en la pareja, en ningún sentido). La unión matrimonial es tan importante que los cónyuges acaban siendo una misma carne, y la suerte de ambos está indisolublemente unida, para bien y para mal (algo que es tan importante y enraizado en las creencias católicas que aparece incluso en la Biblia: Mateo, 19, 3-12, o en Carta a los Efesios, 5, 22-24, además de vertebrar el matrimonio canónico). Hoy resulta difícil entender que no se defienda la libertad plena de contraer matrimonio, conforme al artículo 32 de la Constitución española, así como la institución alejada de su conexión con el libre desarrollo de la personalidad de los contrayentes (artículo 10.1 de la Constitución), así como la posibilidad de extinguir el vínculo mediante el divorcio, sustentado desde 2005 en un sistema no causalista (con el beneficio para la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de cada uno de los contrayentes).

La opinión del cura, al final del relato, es bastante interesante, para el momento en que está escrita: apunta que “no se puede imaginar que haya marido tan necio, que quiera hacer tan costosa experiencia como Anselmo. Si este caso se pusiera entre un galán y una dama pudiérase llevar, pero entre marido y mujer algo tiene del imposible” (I, 35). Es sugerente, pues pone en duda que este tipo de pruebas sintonicen con el proyecto de vida en común que subyace en el matrimonio, finalidad que no existe si no hay matrimonio vigente entre los protagonistas.

Por otra parte, debemos destacar, aunque no tenga que ver con la cuestión matrimonial, cómo Anselmo, del mismo modo que Don Quijote, parece en ocasiones confundir el mundo imaginado con la realidad (en este sentido, Vivó de Undabarrena 2009, 377). Otro personaje de cuya salud mental se podría dudar, a la vista de lo que se refleja en la novela.

2.5. Derecho de Sucesiones: el testamento de Alonso Quijano

Una de las cuestiones jurídico-civiles que no se podía pasar por alto en un trabajo sobre el Derecho civil y Don Quijote es la del testamento de Alonso Quijano, al final de la obra (por otra parte, no es la única obra cervantina que trata la cuestión testamentaria; vid. Álvarez Vigaray, 167-168). Antes, en la Parte I, también se menciona el ámbito testamentario al hilo del testamento del pastor Grisóstomo (I, 12, 13 y 14), que “mandó en su testamento que le enterrasen en el campo” (I, 12) y otras cuestiones, existiendo debate jurídico acerca de si se debía cumplir lo establecido o no, por razones de interés público, científico o cultural (vid. Barreiro González, 31). Mas no dedicaremos atención a este caso (Gutiérrez Peña, 23 y Castán Vázquez, 2008-2, 650-

¹⁰ Don Quijote llega a afirmar “que a los dos que Dios junta no podrá separar el hombre, y el que lo intentare, primero ha de pasar por la punta desta lanza” (II, 21).

653). Además, en otro guiño sucesorio, se menciona que Don Quijote "lo primero que hizo fue limpiar unas armas que habían sido de sus bisabuelos" (I, 1), en clara alusión a la transmisión mortis causa de las mismas. Más adelante se menciona, como costumbre de los caballeros, la de hacer testamento antes de su muerte (I, 6), y se apunta que, para acompañarle en sus aventuras, "no hay más que hacer sino que vuestra merced ordene su testamento, con su codicilo, en modo que no se pueda revolcar, ..." (II, 7).



Nos centraremos directamente en el testamento de Don Quijote, o mejor dicho "la sucesión testada con el otorgamiento de testamento por Alonso Quijano el Bueno" (García Costa, 191), para lo que resulta de interés el Capítulo "De cómo don Quijote cayó malo y del testamento que hizo y su muerte" (II, 74). Antes de ello aparece otro testamento (I, 46), pero no está claro que se haya otorgado, sino que más bien parece que, simplemente, se ha planeado y decidido (Álvarez Vigaray, 168-169 y Gutiérrez Peña, 23-24). En concreto, el párrafo de interés dice así (las cursivas son nuestras): "Y en lo que toca a la consolación de Sancho Panza mi escudero, yo confío de su bondad y buen proceder que no me dejará en buena ni en mala suerte; porque cuando no suceda, por la suya o por mi corta ventura, el poderle yo dar la ínsula o otra cosa equivalente que le tengo prometida, por lo menos su salario no podrá perderse, que *en mi testamento, que ya está hecho, dejo declarado lo que se le ha de dar*, no conforme a sus muchos y buenos servicios, sino a la posibilidad mía" (I, 46). También alude Don Quijote a un "testamento cerrado que dejé en mi casa" (I, 20).



Dejemos de lado todo ello y centrémonos en el último capítulo del libro, “broche realmente admirable” del mismo, en palabras de Castán Vázquez (Castán Vázquez, 2008-1, 1542; en Castán Vázquez, 2008-2, 653, se recuerda cómo Borges consideraba que estamos ante un capítulo “antológico”). Debemos recordar, antes de nada, cómo el testamento, en la época, excedía de lo que hoy entendemos por tal, y estábamos ante un “acto religioso-jurídico con unas formalidades preestablecidas (que se respetan en el testamento quijotesco)”. La explicación literal de Botero Bernal es interesante: “Dichas formalidades partían de una invocación inicial a Dios, a la Virgen y a los Santos; una protestación de fe; una solicitud de intercesores celestes; unos considerandos para salvar el alma del testador; unas encomendaciones del trato al cadáver; y, por último, unas disposiciones patrimoniales si había lugar a ello. El testamento se convierte así en un elemento propio de la clericalización de los rituales religiosos e incluso jurídicos en el siglo XVII en España, siendo sólo en el XIX cuándo el testamento se empieza a librar de estos elementos religiosos y morales en su configuración, quedando fundamentalmente como un acto jurídico de traspaso de propiedad, como ya puede observarse en ciertos manuales notariales de la época” (Botero Bernal, 63-64). Siguiendo con sus palabras, “el testamento del Quijote permite vislumbrar este fenómeno antes descrito, donde religión y derecho (junto al sacerdote y al escribano, ambos testigos de la muerte del protagonista de la obra de Cervantes) se encargan de la ritualización del bien morir” (Botero Bernal, 64).

Centrándonos en lo que se describe en el propio texto (“la concurrencia de los requisitos necesarios para otorgar un testamento válido quedan descritos de forma magistral y clara”, según Egusquiza Balmaseda, 208), debemos ocuparnos de diversas cuestiones relacionadas con el fenómeno testamentario, aunque no se incluya el texto íntegro del testamento en la obra literaria (en este sentido, añadiendo que Cervantes lo hace de ese modo intencionadamente, González Porras, 230).

- 1- **Capacidad del testador.** Ya aludimos a la capacidad, en general, en el primero de nuestros apartados. Es el momento de aplicar dicha reflexión al ámbito testamentario. Teniendo presentes las posibles dudas que su conducta, durante toda la obra, podría sembrar, Alonso Quijano incide, en diversos momentos, en que es plenamente capaz para testar: “Yo tengo juicio ya libre y claro, sin las sombras caliginosas de la ignorancia que sobre él me pusieron mi amarga y continua leyenda de los detestables libros de caballerías” (II, 74); más adelante confesará que “Yo fui loco y ya soy cuerdo”. También el cura lo considera de ese modo: “Verdaderamente se muere y verdaderamente está cuerdo Alonso Quijano el Bueno: bien podemos entrar para que haga su testamento” (II, 74); (sobre el tema, en este sentido, también Egusquiza Balmaseda, 210-211). Además, pese a su trayectoria pasada, durante la novela, no cabe duda de que, ahora, no estamos ante un intervalo lúcido, sino que ha recuperado plenamente la lucidez (Castán Vázquez, 2008-2, 655-657).

Es básico, determinar la integridad de la voluntad de la persona para que sea tenida en cuenta. Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente, conforme a la presunción de capacidad para testar (proyección del principio “favor testamenti”) que tipifica el artículo 662 CC (según jurisprudencia constante del Tribunal Supremo español, no puede ser desvirtuada por simples presunciones, indicios o pruebas aisladas), y según el siguiente precepto, no pueden testar los menores de catorce años y quien en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda

de medios o apoyos para ello. Será válido el testamento hecho antes de una posible enajenación mental, conforme al artículo 664 CC, y conforme al artículo 665, “la persona con discapacidad podrá otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones. El Notario procurará que la persona otorgante desarrolle su propio proceso de toma de decisiones apoyándole en su comprensión y razonamiento y facilitando, con los ajustes que resulten necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias”. No olvidemos tampoco que, conforme al artículo 666 CC, “Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento” (sobre la cuestión, Gutiérrez Peña, 35-40). De ahí que sea tan interesante determinar si Alonso Quijano está, en este momento concreto, en condiciones de testar o no es así, y parece que sí está en condiciones de hacerlo.

- 2- **Voluntad de testar.** Alonso Quijano desea poner en orden en el plano espiritual y en el plano terrenal: “Llámame, amiga, a mis buenos amigos, al cura, al bachiller Sansón Carrasco y a maese Nicolás el barbero, que quiero confesarme y hacer testamento” (II, 74). “Yo señores, siento que me voy muriendo a toda priesa: déjense burlas aparte y tráiganme un confesor que me confiese y un escribano que haga mi testamento” (II, 74). La voluntad de testar, por tanto, parece “diáfana y decidida” (Gutiérrez Peña, 28). Por cierto, pretende testar cuando siente el aliento de la muerte a corta distancia, en actitud muy propia de tiempos pasados. En nuestros tiempos cada día está más arraigada la idea de que desear otorgar testamento no implica que esa persona esté al borde de la muerte. Afortunadamente, la mentalidad ha cambiado respecto a esta cuestión.
- 3- **Clase de testamento.** Alonso Quijano pretende, dentro de las formas permitidas en la Nueva Recopilación de las Leyes del Reino, entonces vigentes, realizar testamento **abierto** (hoy claramente descrito en los artículos 679 y 694 CC) ante escribano, y aunque estaba gravemente enfermo, no estamos ante un testamento en peligro inminente de muerte (Gutiérrez Peña, 29-34 y Egusquiza Balmaseda, 210). Además, este testamento debe celebrarse ante **testigos**, “tres testigos vecinos del lugar donde el testamento se hiciese” exigía la Nueva Recopilación. En aquella época no podían servir las mujeres ni los que fuesen herederos o legatarios. En la novela los testigos son las personas que podían legalmente serlo, de entre los presentes: el cura, el bachiller y el barbero (exactamente las personas a las que mandó llamar, Alonso Quijano), aunque tampoco se explicita indubitadamente quiénes fueron los que se incluyeron (Egusquiza Balmaseda, 209-210). Actualmente, conforme al artículo 697 CC, “Al acto de otorgamiento deberán concurrir dos testigos idóneos: / 1º Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento. / 2º Cuando el testador o el Notario lo soliciten” (el artículo 698 CC añade a “los testigos de conocimiento, si los hubiera, quienes podrán intervenir además como testigos instrumentales”; vid. Gutiérrez Peña, 49-52 y Castán Vázquez, 2008-2, 657-658).
- 4- El **escribano**. Los escribanos de la época, nuestros actuales Notarios (a “Notario hábil” alude el actual artículo 694 CC), eran peritos en Derecho y dejaban acreditada dicha pericia tras superar el oportuno examen (sobre el tema, Gutiérrez Peña, 41-47 y Egusquiza Balmaseda, 209). Como apunta Gutiérrez Peña, seguramente el descrito en el caso era de los llamados “Escribano del Número”, a los que se asignaba un territorio en el que actuar. Estuvo presente en el testamento de Don Quijote, velando por el cumplimiento de la legalidad de todo el proceso.

5- **Contenido del testamento.** Repasemos las diversas partes que conocemos del testamento de Quijano (Gutiérrez Peña, 53-63 y Egusquiza Balmaseda, 211-214). En primer lugar, el testamento comienza con el encabezamiento: “después de haber hecho la cabeza del testamento y ordenado su alma Don Quijote, con todas aquellas circunstancias cristianas que se requieren” (II, 74). Apunta Gutiérrez Peña cómo, conforme a las fórmulas notariales del momento, se haría constar aquí el lugar (tan indeterminado por Cervantes desde el primer momento de la obra), fecha (año, mes y día) y hora del otorgamiento, nombre y calidad del escribano autorizante, identidad y circunstancias del testador y su resolución de dictar testamento abierto, el juicio de su capacidad y la de los testigos y su validez, además de la declaración de fe católica, ordenación de funerales y entierro, sufragio y obras piadosas en beneficio de su alma (Gutiérrez Peña, 55; vid. también Castán Vázquez, 2008-2, 658-663 y González Porras, 231-232, que de modo bastante creativo reconstruye lo que podría establecer ese encabezamiento).

Una vez concluida esa parte, ya en su estructura dispositiva, se pasa a las mandas. Apunta Álvarez Vigaray que estamos ante un testamento germánico, pues a diferencia del testamento romano no comienza instituyendo herederos, sino disponiendo legados (vid. Álvarez Vigaray, 170; González Porras, 231; Gutiérrez Peña, 56 y Egusquiza Balmaseda, 214). De entrada, se recogen las mandas a Sancho Panza: “es mi voluntad que de ciertos dineros que Sancho Panza, (...), tiene, que porque ha habido entre él y mí ciertas cuentas, y dares y tomares, quiero que no se le haga cargo de ellos ni se le pida cuenta alguna, sino que si sobrare alguno después de haberse pagado lo que le debo, el restante sea suyo, que será bien poco, y buen provecho le haga” (II, 74). Decide saldar sus deudas con él por pago de su salario, condona posibles deudas existentes (legado de perdón de deudas, como apunta González Porras, 232) y, además, le dona el exceso o sobrante.

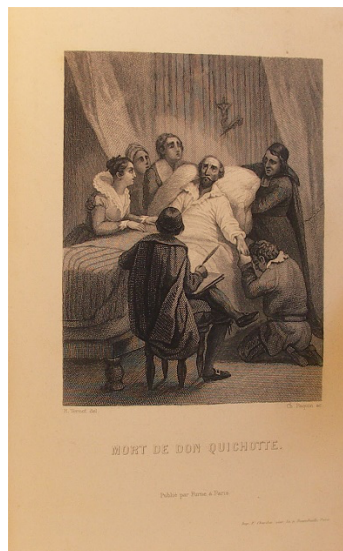
También se establece la condición de heredera universal para su sobrina, Antonia Quijana, con la carga de satisfacer legados: “Iten, mando toda mi hacienda, a puerta cerrada, a Antonia Quijana, mi sobrina, que está presente, habiendo sacado primero de lo más bien parado para ella lo que fuere menester para cumplir las mandas que dejo hechas; y la primera satisfacción que se haga quiero que sea pagar el salario que debo del tiempo que mi ama me ha servido, y más de veinte ducados para un vestido” (II, 74). Establece, por tanto, que se pague el salario del ama y, en gratitud por su buen hacer y lealtad, le dona más de veinte ducados para un vestido, en un curioso y heterodoxo legado de deuda que le permite reclamarlo jurídicamente (hoy deberíamos ubicarlo en el artículo 873 CC).

Añade una interesante condición para el caso de que ella quisiera casarse (“curiosa condición resolutoria potestativa”, según Álvarez Vigaray, 169-170, y “ciertamente pintoresca”, según Castán Vázquez, 2008-1, 1545): “Iten, es mi voluntad que si Antonia Quijana mi sobrina quisiere casarse, se case con hombre de quien primero se haya hecho información que no sabe qué cosas sean libros de caballerías; y en caso que se averiguare que lo sabe y, con todo eso, mi sobrina quisiere casarse con él y se casare, pierda todo lo que le he mandado, lo cual puedan mis albaceas distribuir en obras pías a su voluntad” (II, 74). Este tipo de disposiciones testamentarias, bajo condición, estaban contempladas en las Partidas (Ley 1, Título 4, Partida 6) y en el propio Código Civil vigente (artículos 790 y siguientes). González Porras apunta que “tal condición era algo

sabido y practicado desde el Derecho romano hasta nuestros días” (González Porras, 232-234; vid. también Castán Vázquez, 2008-1, 1543-1544 y 2008-2, 661-663).

Al no plantearse como condición absoluta es válida, conforme al artículo 793 CC, pues de lo contrario sería nula y se tendría por no puesta (en este sentido, también Álvarez Vigaray, 169-170 y González Porras, 233-234).

Además, se designa como albaceas al señor cura y al bachiller Sansón Carrasco, sus amigos y personas de confianza (II, 74), y reciben dos mandatos expresos: en primer lugar, distribuir en obras pías a su voluntad los bienes recibidos en herencia por Antonia, si se cumpliese la condición que se le impuso, y en segundo lugar, pedir un curioso perdón al autor de la “Parte II de las hazañas de don Quijote de la Mancha”, Quijote de Avellaneda, lo que demuestra que no toda disposición que se inserte en el testamento debe tener naturaleza patrimonial, como bien sabemos.



Obras citadas

- Aguilera Barchet, Bruno. “El Derecho en el *Quijote*: notas para una inmersión jurídica en la España del Siglo de Oro”. *Anuario de Historia del Derecho Español* 76 (2006): 173-214.
- Aguilera Barchet, Bruno (Coordinador). *El Derecho en la época del Quijote. Seminario Internacional, organizado por el Instituto de Estudios jurídicos Internacionales Conde de Aranda, Universidad Rey Juan Carlos 2005*. Navarra: Aranzadi, 2007.
- Alenza García, José Francisco (Coordinador). *Cervantes y el Derecho: ideas cervantinas para el aprendizaje del Derecho*. Navarra: Aranzadi, 2016.
- Alenza García, José Francisco. “Leer a Cervantes para aprender Derecho”. En Alenza García, José Francisco (Coordinador). *Cervantes y el Derecho: ideas cervantinas para el aprendizaje del Derecho*. Navarra: Aranzadi, 2016. 35-68.
- Álvarez Amell, Diana. “La historia de Cardenio: la parodia de una alegoría”. En VV.AA. *Actas del III Coloquio Internacional de la Asociación de Cervantistas*. Barcelona: Anthropos, 1993. 381-388. https://cvc.cervantes.es/literatura/cervantistas/coloquios/cl_III/cl_III_34.pdf
- Álvarez Vigaray, Rafael. *El Derecho Civil en las obras de Cervantes*. Granada: Comares, 1987.
- Andino Sánchez, Antonio de Padua. “*El curioso impertinente* o cómo escribir novelas según Cervantes”. *Colindancias: Revista de la Red de Hispanistas de Europa Central* 8 (2017): 61-84.
- Añoveros Trías de Bes, Xabier. “El derecho público en el Quijote. Derecho de gentes y derecho político”. *Tribuna Plural: la revista científica* 7 (2015): 529-556.
- Arbesú Fernández, David. “*Auctoritas* y experiencia en *El curioso impertinente*”, *Cervantes: Bulletin of the Cervantes Society of America* 25.1 (2005): 23-43. <https://www.h-net.org/~cervantes/csa/artics05/arbesu.pdf>
- Arcos Vieira, María Luisa. “De miserias, entuertos, desventuras, quebrantos, pesares, afrentas y agravios. Aproximación a la responsabilidad civil derivada de conductas dañosas”. En Alenza García, José Francisco (Coordinador). *Cervantes y el Derecho: ideas cervantinas para el aprendizaje del Derecho*. Navarra: Aranzadi, 2016. 153-177.
- Barbagallo, Antonio. “Cardenio, hombre atípico”. En VV.AA. *Actas del III Congreso Internacional de la Asociación de Cervantistas*. Barcelona: Anthropos, 1993. 397-407. https://cvc.cervantes.es/literatura/cervantistas/congresos/cg_III/cg_III_38.pdf
- Barreiro González, Germán. “‘Cervantes y don Quijote jurisperitos’ (Una visión literaria del Derecho en don Quijote de la Mancha)”. *Anales de Derecho: Colección Huarte San Juan* 6 (2005): 13-38. <https://academica-e.unavarra.es/xmlui/handle/2454/9284>
- Batiza, Rodolfo. *Don Quijote y el Derecho (Cultura jurídica de Don Miguel de Cervantes Saavedra)*. México: Porrúa, 1959.
- Beysterveldt, Antony van. “El tema de *El curioso impertinente* y su relación con *El Quijote*”. *Dicenda: Estudios de Lengua y Literatura Española* 4 (1985): 143-150.
- Botero Bernal, Andrés. “El Quijote y el Derecho: las relaciones entre la disciplina jurídica y la obra literaria”. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid* 20 (2009): 37-65. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/8981>

- Canalejas, José. *Don Quijote y el Derecho*. Madrid: Biblioteca del Ateneo de Madrid, 1905. https://www.ateneodemadrid.com/biblioteca_digital/folletos/Folletos-0157.pdf
- Cano Ruiz, Isabel. “Breves reflexiones jurídicas en torno a la obra de El Quijote”. *Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo* 45 (2001): 43-76.
- Carreras, Tomás. *La filosofía del derecho en el Quijote*. Gerona: Carrer y Mas, 1903.
- Castán Vázquez, José María. “La condición de no contraer matrimonio impuesta en el testamento de Don Quijote”. En Gómez Galligo, Francisco Javier (Coordinador). *Homenaje al Profesor Manuel Cuadrado Iglesias*. Navarra: Thomson Civitas, 2008. 1541-1545.
- . “El testamento en dos pasajes de ‘El Quijote’”. *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 38 (2009): 647-665.
- Cervantes, Miguel de. *Don Quijote*. Francisco Rico et al. eds. Barcelona: Crítica, 2004. 2 vols.
- Cervantes, Miguel de. *Don Quijote de la Mancha*. Edición Conmemorativa IV Centenario Cervantes. Madrid: Alfaguara, 2015.
- Ciuro Caldani, Miguel Ángel. “Notas para una comprensión jusfilosófica del Quijote (El Quijote en la Filosofía del Derecho Iberoamericana)”. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social* 9 (1987): 19-26. <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/view/340>
- Contreras Aguirre, Sebastián y Miranda Montecinos, Alejandro. “Don Quijote y su visión de la justicia y el derecho. A propósito de los consejos para el gobierno de la ínsula Barataria”. *Revista CES, Derecho* 9.1 (2018): 3-12.
- Dábove, María Isolina. “Fines, fronteras y funciones del Derecho ante el espejo del Quijote cervantino (Reflexiones en torno a un caso paradigmático del Derecho de la Ancianidad)”. *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires* 1 (2006): 129-145.
- De Lucchi López-Tapia, Yolanda y Quesada Sánchez, Antonio José (Coordinadores). *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*. Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, 2022.
- Egusquiza Balmaseda, M. Ángeles. “Del casamiento y las últimas voluntades testamentarias”. En Alenza García, José Francisco (Coordinador). *Cervantes y el Derecho: ideas cervantinas para el aprendizaje del Derecho*. Navarra: Aranzadi, 2016. 199-216.
- Fernández Turienzo, Francisco. “Sentido trágico de *El curioso impertinente*”. *Anales Cervantinos* 34 (1998): 213-242. <https://analescervantinos.revistas.csic.es/index.php/analescervantinos/article/view/165/165>
- García Castañeda, Salvador. “Don Quijote y los títeres: el Retablo de Maese Pedro”. *Boletín de la Biblioteca de Menéndez Pelayo* 92 (2016): 133-145. <http://www.sociedadmenendezpelayo.es/wp-content/uploads/BBMP%202016.pdf> (número completo).
- García Costa, Francisco Manuel. “El Derecho Constitucional en el Quijote”. *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia* 23 (2005): 187-202. <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/11391>
- González Porras, José Manuel. “El testamento de Don Alonso Quijano, el Bueno”. *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles*

- Artes* 149 (2005): 227-235. Número completo en <http://repositorio.racordoba.es:8080/jspui/handle/10853/154>
- Güntert, Georges. “*El curioso impertinente*. Nuevas perspectivas críticas”. *Anales Cervantinos* 47 (2015): 183-208. <https://analescervantinos.revistas.csic.es/index.php/analescervantinos/article/view/272/273>
- Gutiérrez Peña, Florencio. *El testamento de Alonso Quijano, en “El Quijote”*. Madrid: Orymu, 2013.
- Mañas Martínez, María del Mar. “*El curioso impertinente*: novela cortesana y ejemplar”. En VV.AA. *Actas del III Coloquio Internacional de la Asociación de Cervantistas*. Barcelona: Anthropos, 1993. 389-402. https://cvc.cervantes.es/literatura/cervantistas/coloquios/cl_III/cl_III_35.pdf
- Montenegro, José. *El derecho del trabajo en el Quijote*. Santiago: Universidad Central de Chile, 2004.
- Navarro, Alberto. “Introducción” en UNAMUNO, Miguel de. *Vida de Don Quijote y Sancho*. Madrid: Cátedra, 1992. 13-130.
- Neuschäfer, Hans-Jörg. “El curioso impertinente y la tradición de la novelística europea”. *Nueva Revista de Filología Hispánica* 38.2 (1990): 605-620.
- Ortega y Gasset, José. *Meditaciones del Quijote* [1914]. Madrid: Cátedra, 1984.
- Peláez Fernández, Palmira. “El Derecho Matrimonial en ‘El Quijote’”. *Revista de la CECEL* 15 (2015): 99-121.
- Polaino-Orts, Miguel. “Lectura jurídico-penal de un pasaje cervantino: Don Quijote y los galeotes”. En Carrancá y Rivas/Polaino-Orts (autores). *Cervantes, Wilde, Azorín: Cinco estudios de Derecho Penal y Literatura*. Barcelona: Bosch, 2018. 33-79.
- Pujante Álvarez-Castellanos, Ángel Luis. “El Cardenio, o los avatares de una obra perdida”. *Monteagudo: Revista de Literatura española, hispanoamericana y teoría de la literatura* 10 (2005): 51-64.
- Quesada Sánchez, Antonio José. “Propuestas para reflexionar sobre discapacidad intelectual, enfermedad mental y nueva sensibilidad social y legal en cuestiones de capacidad jurídica”. *Actualidad Civil* 7-8 (2022).
- Richard González, Manuel y Riaño Brun, Iñaki. “Jueces y Administración de Justicia en El Quijote”. En Alenza García, José Francisco (Coordinador). *Cervantes y el Derecho: ideas cervantinas para el aprendizaje del Derecho*. Navarra: Aranzadi, 2016. 253-274.
- Rodríguez, Evangelina. “Don Quijote y sus “figuras”: de la imitación al Retablo de Maese Pedro”. *Philologia hispalensis* 18.2 (2004): 169-195. http://institucional.us.es/revistas/philologia/18_2/art_11.pdf
- Romero Muñoz, Carlos. “Nueva lectura de *El Relato de Maese Pedro*”. En VV.AA. *Actas del I Coloquio Internacional de la Asociación de Cervantistas*. Barcelona: Anthropos, 1990. 95-130. https://cvc.cervantes.es/literatura/cervantistas/coloquios/cl_I/cl_I_10.pdf
- Satake, Kenichi. “En torno a Cardenio en el “Quijote”: Locura, suerte y honor”. *Anales Cervantinos* 24 (1986): 93-102.
- Serrera Contreras, Ramón María. “El Derecho en el Quijote”. *Anales de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia* 5 (2009-2014): 353-374.
- Torres Gutiérrez, Alejandro. “El derecho a la libertad de conciencia en El Quijote”. En Alenza García, José Francisco (Coordinador). *Cervantes y el Derecho: ideas cervantinas para el aprendizaje del Derecho*. Navarra: Aranzadi, 2016. 87-119.
- Unamuno, Miguel de. *Vida de Don Quijote y Sancho* [1905]. Madrid: Cátedra, 1992.

- Vivó de Undabarrena, Enrique. “La casuística matrimonial en ‘El Quijote’”. *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* 3 (1993): 329-345. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:BFD-1993-3-DD104494&dsID=PDF>
- . “Cervantes y su vocación al Derecho” (I). *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* 21 (2003): 53-110. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:BFD-2003-21-132233C3&dsID=PDF>
- . “Cervantes y su vocación al Derecho” (II). *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* 22 (2003): 83-117. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:BFD-2003-22-E6FA50E1&dsID=PDF>
- . “Cervantes: Derecho y matrimonio (de la Venta de “Armado Caballero” a la Venta de los Enamorados)”. *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* 26 (2005): 155-211. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:BFD-2005-26-41EE9D72&dsID=PDF>
- . “El Derecho matrimonial en el Quijote”. *Annales: Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Barbastro* 18 (2005-2006): 87-118.
- . “Matrimonio y derecho en *El curioso impertinente*: lo que va de cervantes a Guillén de Castro”. *RDUNED, Revista de Derecho UNED* 4 (2009): 371-412. http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:RDUNED-2009-4-70130&dsID=matrimonio_derecho.pdf